

Accidente De Trabajo Indemnizacion Actualizacion Monetaria

JURISPRUDENCIA

Mendoza, 25 de febrero de 2013. Y VISTOS

Los arriba intitulados llamados a resolver a fs. 450, de los cuales **CONSIDERANDO:** Que a fs. 434 la parte actora interpone recurso de aclaratoria solicitando la aplicación de la ley 26773, citando el fallo de la Excma. Séptima Cámara del Trabajo "GODOY C/ MAPFRE ART SA". Señala que antes del dictado de la sentencia de autos, ya había solicitado la aplicación de la ley. A pesar de tratarse de un recurso de aclaratoria se corre vista a la parte demandada a los efectos de garantizar el derecho de defensa (art. 18 de la CN). La parte demandada a fs. 448 rechaza el planteo del actor. Afirma que conforme surge del ap. 5 del art. 17 de la ley 26773, la ley solo resulta aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. El ap. 6 del art. 17 sólo hace referencia a que las prestaciones dinerarias se actualizarán a través del RIPTE, sin que ello implique su aplicación a los juicios en trámite. A fs. 448 la parte demandada interpone recurso de aclaratoria, afirma que en la sentencia se ha sumado dos veces el pago único dispuesto por el art. 11 de la ley 24557, lo que claramente se trata de un error material. 1. Recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada a fs. 448. El recurso de aclaratoria interpuesto resulta formalmente procedente en los términos del art. 78 del CPL. Asiste razón a la recurrente respecto de la existencia de errores materiales en cálculo del quantum indemnizatorio. El Tribunal al tratar la aplicación del dec. 1694/09 y la inconstitucionalidad del dec. 1278/00, equivoca el monto al sumar la indemnización prevista en el art. 15 con la de pago único del art. 11 de la ley 24557. Conforme los fundamentos expuestos en la sentencia, de la comparación entre la indemnización calculada según los parámetros del art. 15: \$... con más sus intereses desde el 17/09/2009 hasta la entrada en vigencia del dec. 1694/09 (21,39%) haría un total de \$.... Siguiendo los fundamentos de la sentencia dictada en autos, este monto debe compararse con el piso previsto en el dec. 1694/09 de \$..., advirtiendo el Tribunal que no cabe la declaración de inconstitucionalidad al no importar una reducción superior al 33% (parámetro utilizado por la CSJN in re "VIZZOTTI"). Si resulta necesario modificar tanto el monto de la sentencia, como bien afirma la demandada se ha sumado dos veces el monto de pago único previsto por el art. 11 de la ley 24557. En la sentencia, el pago único de \$... fue declarado inconstitucional debiendo aplicarse por razones de justicia el pago de \$ En consecuencia, previo a resolver la incidencia interpuesta por la parte actora, el total de la indemnización es de \$... (art. 15 de la LRT) + \$... (art. 11 de la LRT y dec 1694/09)= \$.... En conclusión el recurso interpuesto por la parte demandada resulta procedente. 2. Actualización por la ley 26773. La parte actora solicitó la aplicación de la ley 26773 por considerar que la misma es parte del derecho vigente. En tal sentido entiendo que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora resulta formalmente procedente, al haberse omitido la aplicación de una norma vigente (art. 78 del CPL). Esta cuestión ha sido resuelta por esta Sala Unipersonal del Tribunal en autos n° 44777, caratulados "HERNANDEZ JOSE PABLO C/ LA SEGUNDA ART SA, p/ accidente". En tal sentido, procederé a transcribir los fundamentos allí expuestos: "La Ley 26.773 ha buscado en forma integral el mejoramiento del sistema reparatorio dispuesto por la ley 24.557 y sus modificatorias a través de los Decretos 1278/00 y 1694/09. Ello ha llevado al legislador a establecer distintos momentos de entrada en vigencia de la normativa allí dispuesta. Así, ha establecido en los arts. 2 y 17 ap.1- que, a partir de su entrada en vigencia todas las prestaciones dinerarias pasan a ser prestaciones dinerarias de pago único. La entrada en vigencia es a partir de su publicación en el Boletín Oficial, el 26-10-12. Luego, a través de los arts. 8 y 17 ap. 6- dispone que los valores fijados en el art. 11 de la ley 24.557 (que fueran introducidos por el Decreto 1278/00) y los mínimos previstos en los arts. 14 y 15 , así como también la prestación adicional mensual por Gran Invalidez se actualicen de acuerdo al RIPTE (remuneración imponible promedio de los trabajadores estables), teniendo en cuenta la variación operada desde el 01-01-2010, lo cual proyecta un incremento notable de los valores económicos. Con buen criterio se fija como punto de partida del devengamiento de las prestaciones la fecha del hecho o evento dañoso para los accidentes súbitos y la fecha en que se determine la relación causal adecuada en el caso de enfermedad profesional (art. 2- 3° párrafo.). Este punto tiene vinculación con relación a partir de la cual corresponderá actualizar la prestación por la aplicación del RIPTE y desde ya los intereses hasta el momento del pago del quantum indemnizatorios. Considerando que esta normativa constituye una excepción al art. 4 de la ley 25.561 y al art. 7 de la ley 23.928, que prohíben este tipo de actualizaciones. Además, la base indemnizatoria tendrá una movilidad cada 6 meses por aplicación del Índice de variación del RIPTE. Siguiendo el meduloso fallo dictado por el Dr. Sergio Simo, integrante de la 7° Cámara del Trabajo en los autos n° 4.235 caratulados "Godoy Diego Maximiliano c/ Mapfre Argentina AR T S.A. p/Accidente" del 12-11-12, debo entender que el art. 17 inc.6 de la ley 26.773 se refiere a las prestaciones dinerarias generadas durante la vigencia de la ley 24.557 y de los Decretos 1278/00 y 1694/09 al disponer que estas se ajustarán "a la entrada en vigencia de la ley conforme el índice RIPTE desde el día 01-01-10" y no a las prestaciones dinerarias que caben bajo la aplicación temporal de la ley 26.773 cuyas contingencias laborales

sean posteriores a su publicación en el B.O. para las que rige el art. 8 de dicho cuerpo legal, que ordena -como ya expresara- ajustar semestralmente las prestaciones por el Índice RIPTE. El último mes publicado del RIPTE por el organismo oficial corresponde al mes de Noviembre 2012. Entonces, debe tomarse como parámetro el último publicado. Ello, en cuanto que no puede achacársele al trabajador la morosidad del organismo administrativo en la publicación del Índice RIPTE y resulta que tampoco puede quedar condicionada la aplicación de la nueva normativa ante la ausencia de la publicación de dicho Índice. En consecuencia, y para evitar evidentes desigualdades que se generarían en el cálculo de los montos indemnizatorios, se dispone, al igual que ocurre cuando falta la publicación de los topes indemnizatorios del art.245 de la LCT para los despidos incausados, liquidar el ajuste conforme el último índice conocido y publicado por el M.T.S.A., es decir el de Noviembre de 2012 y, cuando se fije y publique el que corresponde, se deberá reajustar lo pagado sobre dicha base". Por lo tanto, sobre las prestaciones dinerarias emergentes de la LRT se aplicará el índice RIPTE desde que ellas son debidas o bien desde el 01/01/2010 como establece la norma, en el caso que nos ocupa desde el enero de 2010 a noviembre de 2012 (el índice RIPTE Diciembre/10 del ... y del mes de Noviembre 2012 del ...= ...) \$... x ...= \$..., el que se reajustará nuevamente cuando se publique el índice RIPTE de diciembre de 2012.

Respecto de los intereses cabe efectuar una modificación a la sentencia, al existir una actualización de las prestaciones dinerarias corresponde su modificación. Cuando el capital de condena ha sido calculado en valores actuales, sea a una fecha anterior a la sentencia o la fecha la misma sentencia, sea mediante la aplicación de algún mecanismo indexatorio permitido -como ocurre con esta ley 26.773- queda exento de deterioro a causa de la depreciación monetaria. Debe entonces evitarse que el cómputo de estos accesorios desborde su finalidad que no es otra que dejar al acreedor indemne respecto de la lesión patrimonial producida por la falta de pago oportuno de su crédito, pero, cuidando de no exceder su razonable expectativa de conservación patrimonial con apartamiento de la necesaria relación que debe existir entre el daño real y la cuantía de la indemnización (del 28-05-09 caratulados "Aguirre Humberto por sí y por su hijo menor en J. 146.708/39.618 Aguirre Humberto c/ OSEP P/Ejec.Sentencia s/Inc.Cas.", fallos 316; 3054). Por ello es que estimo indispensable modificar los intereses contenidos en la sentencia y considerar aplicable la tasa de interés por la Ley provincial 4087, que dispone una tasa de interés no mayor del 5% anual en los casos que por ley o por decisión judicial se reconozca la desvalorización monetaria. Criterio este adoptado por la 2º Cámara del Trabajo en los autos n°44.043 caratulados "Marian Juan Ramón c/ Mapfre Argentina S.A. p/ Accidente" del 21-12-12 y a partir de los cinco días de notificada la sentencia, considerar aplicable la resolución de la SRT 414/99 respecto de los intereses. Conforme lo expresa la sentencia, los intereses se computarán desde el 17/09/2008 hasta transcurridos los cinco días de notificada la sentencia conforme la tasa prevista en la ley provincial 4087 y desde ese momento hasta su efectivo pago conforme la res. 414/99 de la SRT. Por lo tanto, conforme lo expresado sustitúyase el dispositivo II de la sentencia por los siguientes textos: "II.- Rechazar las defensas de EXCEPCION DE COSA JUZGADA, PAGO y de FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA interpuestas por MAPFRE ART S.A. y en consecuencia hacer lugar a la demanda instada por SUSANA ELIZABETH CASENAVE contra MAPFRE ART S.A. condenando a esta última a abonar la suma de pesos ... CON .../100 (\$...) en concepto de incapacidad laboral devenida de un Accidente de trabajo del orden del 73,30% de la T.O. en un pago único y en el plazo de CINCO DIAS a contar de la notificación de la presente, con más los intereses determinados. CON COSTAS A CARGO DE LA ART DEMANDADA". Por todo lo expuesto, esta Sala Unipersonal del Tribunal (ley 7062) RESUELVE: I.- Admitir los recursos de aclaratoria interpuesto por el actor y el demandado, y en consecuencia, sustituir el dispositivo II de la sentencia por los siguientes textos: "II.- Rechazar las defensas de EXCEPCION DE COSA JUZGADA, PAGO y de FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA interpuestas por MAPFRE ART S.A. y en consecuencia hacer lugar a la demanda instada por SUSANA ELIZABETH CASENAVE contra MAPFRE ART S.A. condenando a esta última a abonar la suma de pesos ... CON .../100 (\$...) en concepto de incapacidad laboral devenida de un Accidente de trabajo del orden del 73,30% de la T.O. en un pago único y en el plazo de CINCO DIAS a contar de la notificación de la presente, con más los intereses determinados. CON COSTAS A CARGO DE LA ART DEMANDADA".

María del Carmen Nenciolini -Jueza de Cámara- Correlaciones: Ley 26773 - BO: 26/10/2012
Godoy, Diego Maximiliano c/MAPFRE Argentina s/accidente - Cám. Trab. Mendoza - 7ª - 12/11/2012 Fernández Madrid, Juan C., "Apuntes preliminares sobre las reformas a la ley 24557", Compendio Jurídico N° 69, Pág. 161, Diciembre 2012,

Cita digital: